REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO DEL CABALLO DE RAZA IBEROAMERICANA

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Terminología:

ADN: ácido desoxirribonucleico, ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos y responsable de la transmisión hereditaria.

Ascendencia: conjunto de antepasados de un animal.

ASOIBERO: Asociación Centroamericana de Criadores de Caballos de Raza Iberoamericana.

CCP: Refiérase al Caballo Costarricense de Paso con registro de la Asociación respectiva.

Comité de Registro Genealógico: Órgano subordinado a la Junta Directiva de la ASOIBERO encargado de velar por el cumplimiento del Registro Genealógico.

Comité de Valoración: Órgano conformado de acuerdo a las estipulaciones del Comité de Registro, encargado de fiscalizar las valoraciones y deberá tener como mínimo un miembro de la junta directiva, un juez de la raza, un veterinario y miembro del comité del registro.

Criador: Dueño de la madre del animal en el momento que se produjo la concepción o quien haya adquirido el usufructo temporalmente (alquiler de vientre) antes de la misma.

Inspección técnica: Revisión detallada practicada por un profesional calificado a cualquier equino.

Inspector: Persona nombrada por el Comité de Registro para inspeccionar técnicamente a los animales a ser registrados, deberá ser una persona calificada.

NH: Media Carta Genealógica Desconocida

LT: Caballo Lusitano.

PRU: Caballo Peruano

PRE: Refiérase al Caballo Pura Raza Española con registro de la Asociación respectiva.

Primer Propietario: Persona física o jurídica que solicita la inscripción en el Registro Genealógico.

Registro Genealógico: información para conocer la ascendencia y descendencia del Caballo de Raza Iberoamericana, así como otras características de los ejemplares.

Solicitud: Documento que se usará para trámites, traspaso de propiedad, exclusión o cualquier asunto relacionado con el registro de un animal.

Usuario: Toda persona física o jurídica que por algún motivo haga o deba hacer uso del Registro Genealógico.

Valoración: Medición (biometría) y calificación (morfología y funcionalidad) de las características de un equino con base en lo establecido en el Patrón Racial respectivo, realizada por el Comité de Valoración.

Artículo 2°: La ASOIBERO es la institución encargada y responsable del funcionamiento del Registro Genealógico según lo establece el Decreto 19400-MAG del 29 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Decreto No. 20972-MAG del 17 de setiembre de mil novecientos noventa y uno y Decreto 23685-MAG del 16 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CAPÍTULO SEGUNDO
Registro Genealógico: Descripción y Funciones

Artículo 3°: La ASOIBERO por medio de su Junta Directiva nombrará un Comité de Registro que se encargará de todos los temas relacionados con el Registro Genealógico. Este Comité se reunirá al menos en cuatro ocasiones durante el año o cuando su presidente o dos de sus miembros lo soliciten. Estará integrado por un mínimo de tres asociados activos que desempeñarán su puesto en forma *ad-honorem*, y será presidida por un miembro de la Junta Directiva. La duración de estos miembros dentro del Comité será determinada por la Junta Directiva de la ASOIBERO, siendo removibles en cualquier momento.

Artículo 4°: El Comité de Registro entre sus funciones tendrá las siguientes:

a.) Inscribir, valorar, modificar, certificar, cancelar o traspasar la propiedad de los Caballos de raza Iberoamericana. Para realizar cualquier tipo de variación en los registros de cualquier animal, será necesario comprobar el error que dicho registro contenga. Es responsabilidad exclusiva del usuario que retira el

registro, verificar que la información contenida sea veraz y concordante con los datos de inscripción suministrados.

b.) Llevar y mantener al día los registros a través de un procedimiento ágil, seguro y que resguarde el interés público existente.

c.) Inscribir única y exclusivamente aquellos equinos que cuenten con las características zootécnicas descritas en el Patrón Racial, a fin de resguardar la calidad fenotípica y genética de los equinos registrados y sus futuras generaciones.

Artículo 5°: El Comité de Registro tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a.) Proponer las reglas que regirán para la inscripción, cancelación, certificación, modificación o traspaso y cualquier otra que se necesite para el buen funcionamiento del Registro y para alcanzar los fines que persigue. Reglas y cambios que deberán presentarse a la Junta Directiva para su debida aprobación.

REGISTRO GENEALÓGICO Céd. Jur. 3-002-116799

b.) Resolver los problemas que se susciten por medio de la aplicación e interpretación del Reglamento o en su efecto elevarlo a la Junta directiva como superior jerárquico.

c.) Nombrar o cesar a los inspectores y a los miembros del Comité de Valoración.

d.) Ordenar las visitas para la inspección o valoración de los equinos que crea conveniente.

e.) Todas las que considere conveniente para el buen funcionamiento del presente Reglamento.

f.) Elevar y recomendar a la Junta Directiva las acciones disciplinarias indicadas en el presente Reglamento de Registro Genealógico.

Artículo 6°: El Presidente del Comité de Registro tendrá como obligaciones y atribuciones las siguientes:

a.) Dirigir en forma debida el personal a su cargo, para llevar y mantener al día todo lo concerniente al Registro Genealógico.

b.) Rendir los informes necesarios a la Junta Directiva cuando ésta lo solicite.

c.) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

d.) Presidir las reuniones del comité de registro.

e.) Llevar las actas y correspondencias al día, lo mismo que cualquier otra documentación relacionada al Registro.

f.) Sugerir las medidas que considere oportunas para alcanzar los fines que persigue el Reglamento, en concordancia con el ordenamiento establecido.

g.) Firmar los Registros, las certificaciones de las genealogías, las actas de las reuniones y todos los documentos que extienda el Comité de Registro.

Artículo 7°: El Comité de Registro contará con un procedimiento ágil y moderno que permita mantener actualizados y ordenados los trámites del registro y los datos indicados en los Capítulos Tercero y Cuarto del Reglamento.

Artículo 8°: El Registro Genealógico contará con cuatro secciones:

a.) Registro Genealógico de Fundación.
b.) Registro Genealógico Generacional.
c.) Registro Genealógico Puro.
d.) Registro de Caballo Capón

REGISTRO GENEALÓGICO Céd. Jur.: 3-002-116733

CAPÍTULO TERCERO
De los Animales a Registrar

Artículo 9°: Registro Genealógico de Fundación.

a) Todo aquel equino que proceda del cruce entre caballo ibérico y caballo americano (Entiéndase caballos ibéricos: PRE o Lusitano, y como caballos americanos: el Peruano Puro o el CCP) que se encuentren inscritos en sus respectivas Asociaciones, o bien del cruce entre cualquiera de las razas anteriores con caballos de raza Iberoamericana con registro, teniendo siempre como mínimo 25% y máximo de 87,5% sangre ibérica.

b) El Registro Fundación también podrá ser compuesto por aquellos animales cuyo origen sea conocido, aunque sus progenitores no estén inscritos, es decir, a los que se les pueda demostrar uno (media carta) o ambos progenitores. Dicho origen deberá ser respaldo por una declaración jurada autenticada por un notario público que certifique su raza y ascendencia si ésta fuera conocida.

c) Categorización generacional de Registro.

1. Serán código F (fundación), los animales descendientes de uno o ambos de los siguientes progenitores, siendo que en todos los casos se colocará después de la letra F de código, el porcentaje de sangre ibérica(PRE o LT), el cual en ningún caso será menor al 25% o mayor al 87,5%.

Ver anexo 1

Características:

a.) El Registro será emitido en papel rosado.

b.) Lo obtendrán aquellos animales cuyo Criador o Propietario haya solicitado su inscripción. Para animales que se encuentren al pie de la yegua el procedimiento será igual al establecido en el Capítulo Tercero de este reglamento y los que no se encuentren con su progenitora mamando, deberán ser valorados por el Comité de Valoración, siguiendo el procedimiento respectivo según el Capítulo Cuarto de este Reglamento.

c.) En caso de fallecimiento de la madre, deberá reportarse inmediatamente a la asociación para proceder con la debida inscripción del potro huérfano.

d.) Ningún animal que proceda de ambas líneas, (materna y paterna) de una misma raza pura, podrá optar por el registro de Fundación.

Artículo 10°: Registro Genealógico Generacional.

a) Se otorga esta clasificación con su respectivo registro generacional, a los animales cuyos dos progenitores desciendan de registros de Caballos de raza Iberoamericana con registro.

b) Se incluirán en este Registro a aquellos animales cuyos progenitores tengan Registro Genealógico de Fundación o Registro Genealógico Generacional obteniendo un grado generacional mayor al del progenitor con menor grado.

- Ver anexo 2

REGISTRO GENEALÓGICO
Céd. Jur.. 3-002.

Características:

a.) El Registro será emitido en papel blanco con recuadro rojo.

b.) Se imprimirá en su respectivo Registro el grado generacional.

El siguiente cuadro muestra las posibles combinaciones de progenitores y el tipo de registro que obtendrá su descendencia en cada caso:

Registro Genealógico Generacional

Progenitores	Fundación	G1	G2	G3	Iberoamericano Puro
G1	G1	G2	G2	G2	G2
G2	G1	G2	G3	G3	G3
G3	G1	G2	G3	Puro	Puro

Artículo 11°: Rregistró Genealógico Puro.

a- Se extenderá un Registro Puro a los productos originarios de los Caballos con Registro Genealógico Generacional que se demuestre desciendan de dos progenitores G3 o dos puros.

G3 x G3 = G4 (Puro)
G4 x G4 = G4 (Puro)

Características:

a.) El Registro será emitido en papel blanco con recuadro dorado.

Artículo 12°: Registro del Caballo Capón.

a- Se le extenderá un Registro de Caballo Capón a aquellos animales en que su Propietario notifique al Comité de Registro la castración del mismo. De no estar registrado, deberá aportarse la genealogía y tener el morfo tipo de la raza según el Patrón Racial vigente.

b- Todo caballo que se castre deberá ser notificado al Comité de Registro para su respectiva anotación en el Registro de Capones. Se extenderá un nuevo registro con la numeración consecutiva correspondiente. Para efectos administrativos deberá cumplirse los mismos requisitos con relación a las obligaciones económicas de este Reglamento.

Características:

a.) El Registro será emitido en papel Blanco con recuadro azul.

CAPÍTULO CUARTO
De la Inscripción del Animal

Artículo 13°: A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de sus fincas, haciendas o hatos de ganado. Estas denominaciones inscritas, podrán única y exclusivamente ser usadas por las personas que las hubiesen inscrito y podrán formar parte del nombre de los animales nacidos en estos hatos, fincas o haciendas.

Artículo 14°: Corresponde al Criador o Primer Propietario la responsabilidad de solicitar la inscripción de su animal.

Artículo 15°: Todo reporte de nacimiento, modificación, cancelación o traspaso deberá presentarse por escrito en las fórmulas correspondientes debidamente firmadas por el propietario o su representante a la oficina de ASOIBERO. En caso de ser persona jurídica, este deberá presentar la personería jurídica que lo acredite como representante y autorizado para firmar dichos documentos.

Artículo 16°: No se podrán repetir iniciales o nombres de ganaderías para evitar confusiones entre criadores, propietarios y expositores.

Artículo 17°: Para inscribir un animal en el Registro se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a- Cancelar el monto económico de forma adelantada, correspondiente a la inscripción de acuerdo con la tarifa fijada por la Asociación.

b- El Primer Propietario deberá hacer llegar a la Asociación el formulario "Solicitud de Inscripción" acompañado del "Certificado de Servicio" de la yegua, ambos con toda la información requerida (incluyendo cédulas de identidad o personerías jurídicas en caso de sociedades anónimas), antes de que el animal cumpla los 45 días calendario de edad.

REGISTRO GENEALÓGICO
Jur.: 3-002-116259

c- Copia del registro genealógico de ambos padres o declaración jurada autenticada por un notario público que certifique su ascendencia en el caso de padres sin registro.

d- La inspección técnica del animal será programada una vez cumplidos los requisitos anteriores y deberá realizarse antes de que el animal se destete. El inspector deberá tomar fotos del ejemplar y su madre. La inspección técnica de un animal para optar por uno de los registros deberá realizarse al lado de su madre.

e- De no estar al lado de su madre deberá cancelar el monto de valoración y cumplir las disposiciones del Capítulo Quinto. (nuevo)

f- A los animales aceptados en la inspección técnica se les pondrá una micro cápsula, y se emitirá el Registro. Si el animal es rechazado, el Criador será notificado por escrito con la respectiva justificación.

g- Cualquier característica no aceptable que presente el animal, señalada en el documento del estándar de patrón racial oficial, será causal de rechazo.

CAPÍTULO QUINTO
De la Valoración del Animal

Artículo 18°: Para todos los animales que se les solicite su inscripción y no se encuentren al pie de la yegua deberán someterse a una valoración por parte del Comité de Valoración. En forma obligatoria bajo responsabilidad del propietario con el fin de determinar si el equino es apto para ser inscrito.

Artículo 19°: Es responsabilidad del propietario el solicitar al Comité de Registro la valoración de su caballo.

a.) El propietario del equino deberá llenar la fórmula respectiva y cancelar el valor de la valoración en forma adelantada.

b.) Deberá presentar una declaración jurada autenticada por un notario público del origen del caballo cuando este ingrese por primera vez en forma de Fundación, para los casos en que uno o ambos padres tenga registro los deben adjuntar.

c.) Los equinos serán valorados por el Comité de Valoración y será el Comité de Registro el encargado de comunicarle al propietario el resultado final de la misma.

d.) Los equinos valorados (machos y hembras), deberán tener una puntuación superior a 70 puntos.

e.) Cualquier característica descalificante que presente el animal, señalada en el documento del Patrón Racial Oficial, será causal de rechazo.

f.) La valoración es obligatoria para todos aquellos ejemplares machos ya inscritos mayores de 60 meses que deseen competir.

Artículo 20°: El Comité de Valoración escogerá al menos tres fechas al año para realizar la valoración de ejemplares en diferentes zonas del país, con el fin de facilitar el proceso. Los propietarios deberán cancelar de forma previa y llevar el ejemplar para dicha valoración.

CAPÍTULO SEXTO
De las Obligaciones del Usuario

Artículo 21°: Todo Usuario que solicite el registro de las crías de su ganado, deberá cumplir con los siguientes requisitos tanto para la inscripción como la valoración respectiva en lo que corresponda.

a.) Entregar a su debido tiempo el reporte de nacimientos de las crías.

b.) Cancelar previamente el respectivo monto de solicitud de registro y estar al día con las obligaciones económicas de la ASOIBERO.

c.) Ser visitado por un inspector autorizado, para verificar la existencia y la edad de las crías. Además, constatar que la madre de la cría es la consignada en el reporte de nacimientos.

d.) El inspector una vez que realice la revisión entregará al Comité de Registro el reporte, debidamente firmado en el que hará constar la aceptación o rechazo del animal. En caso de que se decida postergar la revisión para una fecha futura, esta deberá ser realizada en los 30 días naturales siguientes a la primera realizada. Para los casos en que las revisiones de los animales fueran positivas, se les colocará la micro cápsula correspondiente. Caso contrario, en donde las revisiones fueran negativas y el animal haya sido rechazado, el propietario tiene 30 días naturales para presentar, en forma escrita, ante el Comité de Registro la apelación correspondiente.

Artículo 22°: En el caso de apelación por el rechazo de algún animal, el Comité de Registro dispondrá de treinta días hábiles a partir de recibida, en caso contrario, el semoviente se dará por registrado. El afectado podrá entregar todas las pruebas de descargo que considere convenientes. Este Comité se reserva el derecho de exigir las

pruebas científico-técnicas a su criterio, costo que correrá por cuenta del propietario del caballo.

Artículo 23°: La alteración, borrones y anotaciones entre los documentos del registro, están prohibidos e invalidarán ese documento.

Artículo 24°: Los propietarios o sus representantes, podrán solicitar al Comité de Registro la reposición de una constancia debidamente expedida cuando se haya dañado, destruido o extraviado, cancelando la tarifa correspondiente para tal efecto

Artículo 25°: Es responsabilidad del vendedor acompañar con toda solicitud de traspaso, la constancia de registro, la fórmula de traspaso firmada por él o la persona autorizada, y cualquier información que se considere necesaria para la aprobación del mismo.

Artículo 26°: Todo propietario de animales podrá solicitar la cancelación de la inscripción de cualquiera de sus animales, remitiendo al Comité de Registro la constancia correspondiente, junto con la solicitud por escrito para efectuar dicho trámite.

Artículo 27°: Todo Usuario deberá presentar anualmente ante la ASOIBERO un inventario estratificado de su hato. Inventario que deberá de ser presentado en la fórmula oficial para tal efecto.

Artículo 28°: En toda la documentación, certificación, información o constancia que se presente al Comité de Registro, el Criador y el Primer Propietario asume la responsabilidad legal, respecto a la veracidad de los datos suministrados en dicho documento.

REGISTRO GENEALÓGICO Céd Jur. 3-002-116799

CAPITULO SEPTIMO
Métodos alternativos de reproducción

Artículo 29°: En el caso de los animales que nacen por inseminación artificial, trasplante de embriones y alquiler de vientre deberán cumplir con los siguientes requisitos.

a.) Deberá comunicarse obligatoriamente de manera escrita a la Asociación el uso de cualquiera de estos métodos.

b.) En el caso de inseminación artificial deberá adjuntarse el documento que demuestre la procedencia y adquisición del semen (nota firmada por el dueño de las pajillas de semen congelado), al igual deberá notificarse el nombre de la yegua en que se utilizará dicho producto y los profesionales en cuestión darán fe de lo anteriormente descrito.

c.) En el caso de Trasplante de Embriones, deberá adjuntarse el documento que demuestre la adquisición de estos, especificando quienes son sus progenitores y los profesionales en cuestión darán fe de lo anteriormente descrito.

d.) Las yeguas receptoras podrán ser de cualquier raza.

e.) En el caso de alquiler de vientre, deberá presentarse al Comité de Registro el respectivo contrato antes de que se dé la concepción, a fin de poder identificar con anterioridad quien será el Criador del animal.

f.) Todo producto resultado de transferencia de embriones deberá de forma obligatoria comparar su ADN con sus progenitores.

g.) El incumplimiento de alguna de las obligaciones provocará el rechazo del animal.

Artículo 30°: Cuando fuesen animales que se encuentren fuera del país, el propietario del caballo deberá enviar la factura de compra, con los datos solicitados en dicho artículo.

Artículo 31°: Todo reporte de nacimientos, deberá estar acompañado por el certificado original de servicio del semental correspondiente o factura de compra de semen o de embrión.

REGISTRO GENEALÓGICO Céd Jur.. 3-002-116799

CAPÍTULO OCTAVO
De las Sanciones y Apelaciones

Artículo 32°: Será motivo para cancelar el registro de un animal y su descendencia el demostrar que el criador o primer propietario del caballo presentó datos falsos y fraudulentos. También se podrá denegar temporalmente la inscripción de ejemplares propiedad de personas físicas y jurídicas que hayan incumplido el presente reglamento.
En caso de que se compruebe lo anterior, el Comité de Registro elevara al fiscal, el cual deberá abrir el expediente para proceder según los Estatutos vigentes a la fecha.

Artículo 33°: El propietario de caballos que no coopere con el inspector o lo ofendiere de palabra o, de hecho, será sancionado con la no-inscripción, o la cancelación de los animales que debieron ser inspeccionados. Es obligación de los propietarios estar con los inspectores en la revisión de cualquier animal ordenada por el Comité o en caso contrario un poder especial para un representante.

Artículo 34°: Contra las resoluciones que el Comité de Registro emita con relación a la aplicación del presente reglamento, habrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, y deberá presentarse en el término de quince días naturales a partir del momento de haber sido notificado conforme al reglamento.
La Junta Directiva deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, y si no lo hiciera, el recurso se tendrá declarado con lugar.

Artículo 35°: Cualquier situación que el usuario de Registro necesite demostrar ante el Comité de Registro, podrá hacerlo por los medios probatorios legalmente aceptados.
La comunicación y prueba de los hechos o situaciones acaecidas no podrán hacerse después de treinta días naturales de sucedidos.

Artículo 36°: Para efectos de registro, la fecha en que se realicen recursos, aclaraciones y demás acciones del registro, será la fecha de presentación de la solicitud o escrito ante la Asociación. Las comunicaciones de la Asociación a los usuarios de registro, empezarán a correr a partir del recibo de la comunicación, la cual se hará valida en forma personal, en su domicilio o correo electrónico.

Artículo 37°: El usuario de registro moroso en la cancelación de los diferentes servicios del registro, no podrá solicitar a la Asociación y Comité de Registro el traspaso y modificación de los registros de los animales ni se le entregarán los registros pendientes y no podrá participar en exposiciones.

Artículo 38: El Comité de Registro podrá cancelar el Registro de cualquier animal inscrito, que muestre defectos descalificantes según el Patrón Racial, o que se compruebe que para su inscripción se suministraron datos falsos, o se infringió el presente Reglamento. Dicha cancelación le será comunicada al propietario del animal por escrito y se le dará audiencia durante los siguientes 30 días naturales, para que presente todas las pruebas de descargo que lo respalden, una vez recibidas dichas pruebas, el Comité tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. En el caso de no presentarse el interesado a la audiencia junto con las pruebas que lo respalden, se le concederá una segunda audiencia en un plazo no mayor de 15 días hábiles desde el momento en que sea notificado por segunda vez. En caso de no presentarse, el registro del animal quedará anulado.

REGISTRO GENEALÓGICO 116799 Céd. Jur.: 3-002-

CAPÍTULO NOVENO
De la aplicación del ADN

Artículo 39°: Todo animal que a partir del 01 febrero del 2020 el usuario solicite la inscripción, deberá cumplir con los requisitos para recolección de su ADN. Dicho costo será cubierto por el primer propietario y vendrá incluido en el cobro de inscripción.

Artículo 40°: Los animales ya registrados a la fecha y que deseen realizar la prueba de ADN la podrán solicitar siempre y cuando cancelen el costo de ésta.

Artículo 41°: El material de ADN (crin con folículo piloso), será recolectado por el inspector en el caso de inscripción de ejemplares o por un miembro del comité de valoración en el caso de valoraciones. El ADN será realizado una única vez.

Artículo 42°: El Laboratorio aprobado por ASOIBERO será el responsable de custodiar y almacenar el material genético.

Artículo 43°: Codificar la muestra, para la identificación genética del animal, dicho código será incluido en el pedigree respectivo. Este código iniciara con las letras "E" de equino, la "I" de Iberoamericano y la "H o M" según el sexo, seguidas del número consecutivo correspondiente de prueba.; finalmente los dos últimos dígitos del año de la prueba:

Ejemplo: E I H – 001/09

Artículo 44°: El ADN será realizado a los animales que soliciten su inscripción a partir del 01 de febrero del 2020, por lo que no será aplicado a los ejemplares que a la fecha ya estén inscritos o hayan iniciado el proceso de inscripción, a menos que su propietario lo solicite o tenga que cumplir con algún reglamento de competencia.

CAPÍTULO DECIMO
De la inscripción de ejemplares fuera del país

Artículo 45°: Es obligación de la Asociación mediante su Junta Directiva y Comité de Registro velar por la inscripción, valoración y custodia de los registros de caballos iberoamericanos, garantizando que cumplan con nuestro Patrón Racial, tanto dentro como fuera del país.

Artículo 46°: La inscripción de ejemplares con padres (uno o ambos) sin registros, queda prohibida para animales nacidos fuera de Costa Rica.

- Sólo se podrán inscribir animales hijos de garañones Iberoamericanos, PRE, CCP, que estén inscritos en dichas asociaciones y de madres en igual condición, siempre y cuando el porcentaje de sangre ibérica esté dentro del porcentaje aceptado y sus respectivas muestras de ADN.

Artículo 47°: El usuario deberá reportar el nacimiento del ejemplar en los primeros 15 días de vida y completar la documentación dentro de los primeros 45 días de su nacimiento. Sólo se registrarán animales al pie de la madre.

Artículo 48°: Todos aquellos animales que cumplan con las disposiciones para poder ser inscritos en ASOIBERO pero que ya fueron destetados, deberán ser valorados por el

REGISTRO NACIONAL
Céd. Jur.: 3-002-116799

Comité de Valoración, gastos que tendrán que ser cubiertos por el interesado. Dicho Comité de Valoración debe ser conformado por al menos tres personas.

Artículo 49°: El ADN de los ejemplares será recolectado por los encargados que ASOIBERO designe y su procesamiento y almacenamiento será con el laboratorio escogido por la asociación.

Artículo 50°: El registro otorgado a los ejemplares nacidos fuera del país, deberá llevar el código del país de origen antes del número de registro, así como la bandera de éste.

Artículo 51°: La inscripción y valoración de ejemplares fuera del país se realizará en un lugar seguro y neutral, sitio que se conocerá con anticipación y que cumpla con todas las medidas necesarias garantizando la seguridad de las personas y animales. El usuario deberá encargarse del traslado del o los animales al sitio acordado.

Artículo 52°: El Capítulo Octavo de este reglamento será aplicado de igual forma a cualquier usuario fuera del país, así como a cualquier ejemplar.

ANEXOS

Anexo1. Posibles combinaciones registro de fundación

Pura Raza Español (PRE).....
Lusitano (LT).....
Peruano (PRU).....
Costarricense de Paso (CCP).....
NH..... media carta genealógica desconocida

Entonces:

LT x PRU = F, más % Ibérico (PRE o LT).
PRE x CCP = F, "
PRE x NH = F, "
LT x NH = F, "
IBE x NH = F, "

1. *Por lo tanto:*

PRE (LT) x CCP = F, más % Ibérico
PRE (LT) x PRU = F, "
PRE (LT) x Iberoamericano = F, "
CCP x Iberoamericano = F, "
PRU x Iberoamericano = F, "
NH x cualquiera = F, "

1. *Equinos con Registros Iberoamericanos:*

F.....
G1.....
G2..... X PRE, PC, PRU, NH = F, más % Ibérico (PRE o LT)
G3.....
G4.....

Anexo 2. Posibles combinaciones para Grados Generacionales

1. *Equinos código G:*

F x F = G1
G1 x F = G1
G2 x F = G1
G3 x F = G1
G4 x F = G1

G1 x G1 = G2
G1 x G2 = G2

G1 x G3 = G2

G2 x G2 = G3
G2 x G3 = G3
Iberoamérica. X Iberoamérica. = G1, G2 o G3, según proceda, más % Ibérico

Anexo 3: Combinación para Iberoamericanos puros

Se podrá llegar al grado de pureza por medio de las siguientes combinaciones:

1. *Equinos Puros:*

G3 x G3 = Puro (G4)
Puro x G2 = G3
Puro x G1 = G2
Puro x F = G1

Puro x PRE, LT, PC O PRU = F, más % Ibérico (PRE o LT).
Puro x NH = F, más % Ibérico.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva en el Salón de Sesiones de la ASOIBERO en San José, a las 18 horas del 05 de septiembre del 2022 , momento en que entra en vigencia.

VICTOR JULIO MORA ALVARADO (FIRMA) Firmado digitalmente por VICTOR JULIO MORA ALVARADO (FIRMA) Fecha: 2024.06.25 11:42:47 -06'00'

Julio Mora Alvarado.
Presidente.

GERARDO ALONSO BENAVIDES SANCHEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GERARDO ALONSO BENAVIDES SANCHEZ (FIRMA) Fecha: 2024.06.25 11:57:25 -06'00'

Alonso Benavidez Sánchez
Secretario